

NOTIFICACIÓN POR AVISO

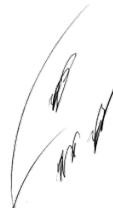
CONSECUTIVO -GIAM-08-0251

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: tres (03) de Enero (01) de dos mil Veintidós (2022) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** SIETE (7) de ENERO (01) de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJM-16161	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY	VCT-625	01 JUNIO 2020	SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-16161.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	BIF-151	GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO	VCT-630	08 JUNIO 2020	SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000625 DE

(01 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-16161”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1 junio de 2012 entre el **SERVICIO GEOLOGÍCO COLOMBIANO** y el señor **JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ GARCÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.767.995 suscribieron la minuta de Contrato de Concesión No. LJM-16161 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de recebo, materiales de construcción y demás minerales concesibles. El 19 de noviembre de 2012 el Gerente de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, realiza la devolución del expediente sin inscribir el acto administrativo debido a que presentaba una superposición del 0,0001% en el Módulo de Registro Minero contra la Autorización Temporal otorgada MLG-08381. (Carpeta principal 1, página 62- 72)

El 22 de agosto de 2017 La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ GARCÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.767.995, suscribieron otrosí al contrato de concesión No. LJM-16161 celebrado el 1 de junio de 2012, toda vez a que, al momento de firmar la minuta de contrato, esta no pudo inscribirse en el Registro Minero debido a una superposición que presentaba el área susceptible de contratar. El otrosí fue inscrito en el Registro Minero el 30 de agosto de 2017. (Carpeta principal página 270-276)

El 29 de abril de 2019, con el radicado No. 20199020386912 el señor **HANS AURELIO PALENCIA PRETEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015429682, en calidad de apoderado de los señores JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS y JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY dio aviso de la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS dentro del Contrato de Concesión No. LJM-16161 a favor del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY identificado con la C.C. 6.095.465 (Expediente digital).

Con escrito radicado No. 20195500956542 del 14 de noviembre de 2019 el señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. 6.095.465, en calidad de cesionario, solicitó aplicación de la figura de silencio administrativo positivo teniendo en cuenta que no se ha dado trámite a la solicitud de cesión presentada el 29 de abril de 2019 con escrito radicado No. 20199020386912.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-16161”

Mediante Auto No. 000365 del 25 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concedió al titular del contrato de concesión No. LJM-16161, señor JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS, el término de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, para que allegara:

- *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY.*
- *La documentación que soporte la acreditación de la capacidad económica del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY. conforme lo dispone el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*
- *La información que soporte la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), conforme lo dispone el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*

Dicho requerimiento fue efectuado so pena de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de abril de 2019, con el radicado No. 20199020386912 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJM-16161 se verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- Solicitud de cesión parcial del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS, dentro del Contrato de Concesión No. LJM-16161 presentada el día 29 de abril de 2019 bajo el radicado No. 20199020386912, a favor del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY.
- Protocolización de Silencio Administrativo Positivo presentado el día 14 de noviembre de 2019 por medio del radicado No. 20195500956542, los cuáles serán abordados a continuación:

SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 60% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LJM-16161 PRESENTADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL RADICADO NO. 20199020386912, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 000325 de fecha 25 de noviembre de 2019, dispuso requerir al señor **JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJM-16161, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentadas bajo el radicado 20199020386912 del 29 de abril de 2019, para que allegara:

- *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY.*
- *La documentación que soporte la acreditación de la capacidad económica del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY. conforme lo dispone el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*
- *La información que soporte la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), conforme lo dispone el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*

Teniendo en cuenta que la solicitud de cesión derechos mencionada fue evaluada por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y mediante Auto N° 000325 del 25 de noviembre de 2019 notificado el por Estado Jurídico PARM No. 049 del 04 de diciembre de 2019 – por el cual se efectúa un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-16161”

requerimiento dentro del contrato de concesión No LJM-16161, corresponde a esta Vicepresidencia verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y dar continuidad al trámite:

Conforme a la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 000325 de fecha 25 de noviembre de 2019**, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000325 de fecha 25 de noviembre de 2019**, comenzó a transcurrir el 05 de diciembre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 07 de enero de 2020¹, sin que el señor **JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS**, titular del Contrato de Concesión **No. LJM-16161**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud PARCIAL de cesión de derechos presentada por el señor **JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS**, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión **No. LJM-16161** presentada bajo el radicado 20199020386912 del 29 de abril de 2019, a favor del señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **GEMTM No. 000365 de fecha 25 de noviembre de 2019**.

PROTOCOLIZACIÓN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO MEDIANTE RADICADO NO. 20195500956542 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO RADICADO NO. 20199020386912 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.

En principio es menester traer a colación lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

***“Artículo 84. Silencio positivo.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva.
Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-16161”

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Ahora, respecto de las solicitudes de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el titular minero posee la facultad de acudir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la inscripción de la referida cesión en el Registro Minero Nacional, ello toda vez que el inciso primero del artículo en mención a su tenor revela "Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional" (Destacado fuera del texto)

No obstante lo anterior, como se indicó de manera precedente en éste acto administrativo, el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) **Se elimina el silencio administrativo positivo,**
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- 5) Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito se tiene que las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20199020386912 del 29 de abril de 2019, se resolverán de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden de ideas, si bien al momento de presentarse la solicitud de cesión de derechos con radicado No 20199020386912 del 29 de abril de 2019 (aviso) por el señor **JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS** dentro del Contrato de Concesión No. LJM-16161 a favor del señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. 6.095.465 , se encontraba vigente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 -que contemplaba expresamente el silencio positivo, sin embargo como se anotó, por medio del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente, empezando a regir esta derogatoria a partir 25 de mayo de 2019 para todas aquellas solicitudes que no hubieren sido decididas de fondo por la administración, en consecuencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJM-16161”

se evidencia que la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo actualmente resulta improcedente; por tal razón esta Vicepresidencia rechazara por improcedente la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia del silencio administrativo positivo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión parcial del 60% de derechos presentado con radicado No. 20199020386912 del 29 de abril de 2019, por el titular minero **JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS** a favor del señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. 6.095.465, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el día 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. **20199020386912**, en relación con la protocolización del silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIME ANDRÉS GUTIERREZ GARCÉS** identificado con C.C. 10.767.995, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJM-16161 y al señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. 6.095.465, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera Barrios – Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio -Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000630 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No 1080 045 del 22 febrero de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANTA Y TIBIRITA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, cuya área corresponde a una extensión de 200 hectáreas y 0.00 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del 07 de febrero de 2003, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal 1 Páginas 6-8, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No DSM-0440 del 6 de julio de 2005**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, aceptó la renuncia del señor **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151**. (Cuaderno Principal 1 Páginas 75R-76V, Expediente Digital).

El **29 de julio de 2005**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**- y los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.141.952; y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, se suscribió el contrato de concesión No. **BIF-151**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción de los municipios de **MANTA Y TIBIRITA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 84R-91V, Expediente Digital)

Mediante **Resolución No GSC-097 del 23 de diciembre de 2009**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, entendió desistido el trámite del 100% de los derechos

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

y obligaciones que le corresponden a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y MINERALES DE COLOMBIA LTDA –CMC LTDA.** (Cuaderno Principal 3 Páginas 419R-422R, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No 003380 del 7 de diciembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, autorizó y ordenó perfeccionar el trámite del 27.12% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA.**, identificada con el Nit. 900.075.379-2. Una vez inscrito la presente Resolución se tienen como titulares a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** (50%), **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** (22.88%), y **AGREGADOS EL RODEO LTDA.** (27.12%), identificada con Nit 900.075.379-2. (Cuaderno Principal 5 Páginas 844R-845V, Expediente Digital).

El **18 de octubre de 2018**, con radicado No. **20185500635142**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, presentó aviso previo de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, equivalente al 27.12% a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.075.379-2. (Expediente Digital)

El **01 de noviembre de 2018**, con radicado No. **20185500648682**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** allegó el contrato de cesión parcial de área y el plano del área a ceder, así mismo, los documentos correspondientes a demostrar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, los cuales son: a) Estados financieros a fecha 30 de junio de 2018; b) Estado de resultado integral a fecha 30 de junio de 2018. Estos documentos son presentados acorde con los requisitos exigidos a las personas jurídicas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930792**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 22.88%; correspondiente a 45.76 hectáreas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930812** el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 50%; correspondiente a 100 hectáreas. (Expediente Digital).

Mediante radicado **20195500930982 de 15 de octubre de 2019**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS DEL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.075.379-2, presentó información adicional con el fin de continuar con el trámite de cesión de área.

El día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó i) contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, ii) contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones derivadas de sus 100 hectáreas, suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**; y documentos económicos. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

Se realizó la evaluación de capacidad económica el **4 de marzo de 2020**, por el **GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS** de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente No. **BIF-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a evaluar los siguientes trámites a saber:

1. Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3; y
2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3 se evaluarán una vez se defina el trámite de cesión de área en estudio.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, Decreto 2655 de 1988, comoquiera que *los titulares no hicieron uso de la de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001)*, tal como lo indica minuta del contrato en estudio.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo con el artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Asimismo, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación de los trámites de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional, en el mismo orden en que fueron enunciados:

1. **Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3;**

- **Documento de Negociación.**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día 28 de febrero de 2020, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de cesionaria.

- **Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.**

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 28 de abril de 2020 de la cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3 en el que se

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...)La sociedad tendrá como objetivo principal las siguientes actividades, sin restringirse exclusivamente a ellas: A)La exploración, explotación, extracción, comercialización y transporte de materiales de construcción, minerales ferrosos y no ferrosos..(...)”. Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Facultades del Representante Legal de la Sociedad Cesionaria

Verificada la documentación aportada por los titulares con el aviso de cesión de derechos, así como con el contrato de cesión de derechos, se observa que en el documento de negociación actúa como representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997.

Asimismo se evidenció en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria de fecha 28 de abril de 2020, que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997 funge como representante legal con plenas facultades para “(...)La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas (...)”.

- Antecedentes de las Partes

Una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en su calidad de Representante Legal, no registran sanciones según certificados No. 9007592823200428112850 y No. 79955997200428112949 del 28 de abril de 2020.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en condición de representante legal de la sociedad cesionaria, no registran sanciones según certificados No. 144696252 y No. 144696141 del 28 de abril de 2020.

Así mismo, se verificó que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 28 de abril de 2020.

Por otra parte, se consultó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, y se evidenció que no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. 12210784 del 28 de abril de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:*

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En consecuencia, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante la evaluación de capacidad económica del 4 de marzo de 2020, concluyó:

“(…) Concepto

Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**. **Presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez 8.51 cumple si es igual o mayor 0,54. CUMPLE

Nivel de endeudamiento 43.20% menor o igual a 65 %. CUMPLE

Patrimonio \$ 546.413.271 debe ser mayor o igual a la inversión. CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **BIF-151** empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)*

En razón a lo anterior, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

- 2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3.**

Tal como se indicó en el numeral anterior, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Sumado a lo anterior, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Documento de Negociación.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 50% derechos suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en su condición de cesionaria.

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

Comoquiera que la capacidad legal de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, fue evaluada en el numeral anterior, se reitera que dicha sociedad cumple con lo establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Antecedentes de la Sociedad Cesionaria.

Asimismo, tal como se indicó en el presente acto administrativo, se consultó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Sistema de Consultas de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNM de la Policía Nacional de Colombia y se evidenció que la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, y su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.977 no registran sanciones ni antecedentes de acuerdo con los certificados anotados de fecha 28 de abril de 2020.

De otro lado, se consultó el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se verificó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se evidenció que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

En cuanto a la capacidad económica, tal como se indicó en la evaluación económica del trámite anterior, el 4 de marzo de 2020, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, concluyó:

“(…) Concepto

*(…) Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3.**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

Así las cosas, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato)

Por último, en cuanto a la cesión parcial de área presentado bajo el radicado N° 20185500635142 del día 18 de octubre de 2018, por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT. 900.075.379-2, se evaluará en acto administrativo separado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (22.88%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (50%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO, relacionado con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.759.282-3, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151** a la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, con un (72,88%) y a la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, con un (27.12%), responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **BIF-151**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica ANNA Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO.-Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.142.879, **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.141.952 y a la sociedad hoy denominada **AGREGADOS EL RODEO S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151**, y a la Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, en su condición de cesionario, o en su defecto procédase mediante aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Duvan Lambrano/ Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Olga Caraballo– Abogada GEMTM-VCT.